

General Roca, 07 de septiembre de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ '[DEMANDADO_1]' S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" Expte. N° RO-01477-F-2026 , y

CONSIDERANDO: En fecha 13-5-2026 se presenta el joven [ACTOR_1] con patrocinio de su letrada (abogada del niño) e inicia medida autosatisfactiva contra el Sr. [DEMANDADO_1] solicitando se le ordene de el pago íntegro del tratamiento psicológico resuelto y sugerido por la Defensora de Menores en las actuaciones "[DEMANDADO_1] C/ [DEMANDADO_2] S/ NULIDAD DE RECONOCIMIENTO " Expte. N° RO-02736-F-2025.

Señala que en el marco de las actuaciones que corren por cuerda RO-02736-F-2025 se ha sustanciado un proceso que afecta directamente su identidad y estabilidad emocional, que ante la complejidad de dicha causa se ha ordenado el inicio de la presente vía urgente para garantizar el derecho a la salud del niño.

Refiere en relación a la urgencia que en la audiencia celebrada el día 27/03/ 2026 en la causa referenciada el adolescente manifestó de forma directa y clara ante el Juzgado que la situación procesal respecto a su filiación y el trámite de impugnación/reclamación de estado le genera una profunda angustia y malestar emocional. Que la incertidumbre sobre su vínculo con el demandado ha impactado negativamente en su psiquis y que ante este escenario, la Defensora de Menores e Incapaces dictaminó la necesidad imperiosa de que el niño cuente con un espacio terapéutico de contención profesional.

Detalla que el presente proceso es la vía idónea debido a que existe una verosimilitud del derecho incontestable (el derecho a la salud y el interés superior del niño, art. 3 CDN) y peligro en la demora, ya que la postergación del inicio del tratamiento psicológico agrava el cuadro de angustia manifestado por el adolescente.

Manifiesta que el demandado en su carácter de progenitor, tiene el deber legal de coprestar asistencia y garantizar el bienestar psicofísico de su hijo, especialmente cuando las circunstancias del proceso judicial —del cual él es parte— son las que disparan la necesidad del tratamiento. Fundan en derecho y ofrece prueba.

Con fecha 28-5-2026 se efectúa traslado al demandado.

En fecha [en fecha 11-6-2026](#) obra contestación de demanda a cuyo escrito me remito detallando en lo pertinente que la oposición a lo pretendido solicitando el

rechazo en todas sus partes. Niega cada uno de los hechos expuestos en la demanda. En especial, niega que la situación procesal que genere angustia al niño y que le sea atribuible a su conducta u omisión, también niega que exista razón debidamente fundada que acredite la necesidad del tratamiento psicológico reclamado y que le corresponda afrontar el costo de dicho tratamiento; que se encuentren reunidos los presupuestos de admisibilidad de la medida autosatisfactiva: verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

Refiere que mas allá de todas las falencias jurídicas y procedimentales enunciadas en los apartados anteriores de su presentación a los que me remito [en fecha 11-6-2026](#), la acción judicial principal la inicio el mismo por la existencia de vicios de la voluntad que afectaron su consentimiento al momento de reconocer al adolescente cuando se produjo su nacimiento.

Expresa que mantuvo una relación afectiva con la Sra. [DEMANDADO_2], quedó embarazada del niño, que le dijo que el embarazo era producto de esa relación y continuó con estas afirmaciones durante todos los años que estuvieron juntos. Puntualiza que crio al adolescente con la convicción de que era su hijo y la primera vez que le hizo un comentario diciendo que no lo era fue cuando se separaron. Continúa diciendo que cuando se hicieron un examen de ADN (junto con la Sra. [DEMANDADO_2]) y el niño, que en ese marco se entero que no era su padre, que fue muy duro para ambos y que se entero que el progenitor biológico era la pareja anterior de la progenitora con quien tuvo dos hijos antes del nacimiento del adolescente.

Señala que no duda que todo fue muy shockeante para el niño, que le pudo haber generado la necesidad de concurrir a un espacio terapéutico para trabajar este tema. Que ello no puede hacer presumir que se trate de un conflicto generado por él y mucho menos que deba asumir la responsabilidad de su pago.

Señala que también la situación lo afectó porque hasta que tomó conocimiento del embarazo la relación con la progenitora era informal y se transformó en una relación estable cuando proyectaron la crianza del adolescente, a quien nombra como su hijo. Detalla en la convivencia también incluyó a los otros hijos de la pareja y asumió todas las obligaciones económicas propias de la crianza del niño y los otros hijos, que solvento gastos de manutención, actividades de formación y capacitación profesional de la progenitora. Expone que si tuviera que reclamar daños por los perjuicios que le causaron esos engaños de la Sra. [DEMANDADO_2] desde que le dijo que estaba embarazada y que se prolongaron durante más diez años, tendría una larga lista de

reclamos hacia la Sra. [DEMANDADO_2] y un montón de rubros para reparar todo el daño sufrido.

Aduce que imponerle de manera arbitraria el pago de sesiones de terapia para que pueda asistir el niño es desconocer el marco fáctico en el cual ocurrieron todos los hechos y el marco legal que está próximo a modificarse (nulidad de reconocimiento). Entiende que la mejor protección del interés superior del adolescente debería estar puesto en garantizar su derecho a la identidad y para ello deberá procurarse que pueda establecerse una filiación paterna extramatrimonial para que su registración filiatoria coincida con la realidad biológica, debiendo darse cumplimiento a lo previsto en el art. 583 CCiv y Com. Agrega que no logra entender por qué motivo la acción se dirigió contra él cuando es la Sra. [DEMANDADO_2] quien debe ocuparse del cuidado del niño.

Señala a además que el objeto de la demanda es difuso debido a que allí se solicita el pago íntegro de un tratamiento psicológico, pero en ningún momento se aclara a qué se refiere y en qué consiste el “pago íntegro”. Reiterando que no están dados los presupuestos de las medidas autosatisfactiva. Funda en derecho y ofrece prueba.

El 26-6-2026 la letrada formula recusación de la suscripta.

En fecha 29-6-2026 se adjunta demanda suscripta por el adolescente.

En fecha 3-7-2026 obre remisión a UP16.

En fecha 30-7-2026 se agrega "INCIDENTE - [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" EXPTE. NRO. RO-02115-F-2026.

En fecha 13-8-2026 obra dictamen de la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 20-8-2026 pasan a resolver.

Estando en condiciones de resolver en primer termino respecto al primer planteo que introduce de defensa el demandado consistente en un pedido de recusación la Cámara se ha expedido en "INCIDENTE - [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", (RO-02115-F-2026) rechazando dicho planteo.

Respecto al segundo planteo cabe señalar que en el caso de autos la figura del **abogado/a del niño** se distingue del **Asesor de Incapaces o Defensor de Menores y el tutor 'ad litem'** (L., H. M. vs. R., J. s. Régimen comunicacional con los hijos /// CCC, Trenque Lauquen, Buenos Aires; 01/07/2026; Rubinzal Online; RC J 5654/26).

Así, la **figura del Abogado del Niño** debe representar los intereses personales e

individuales de los niños, niñas y adolescentes legalmente ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte, en el que intervendrá en carácter de **parte**, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Defensor **de Menores**. Mientras que el **Asesor de Incapaces o Defensor de Menores** tiene como función pronunciarse conforme un interés particular (el derecho individual del niño, niña o adolescente defendido), en favor de la posición más favorable a sus intereses, aun cuando ello vaya en contra de las pretensiones sustentadas por el representante legal del niño. A diferencia del **tutor 'ad litem'**, el abogado de la niñez y adolescencia no representa al niño, niña o adolescente reemplazando a sus progenitores, sino que lo asiste y patrocina en cuestiones de derecho (art. 109, Código Civil y Comercial).

El artículo 12.1 de la CDN alude a que el niño, niña o adolescente esté en condiciones de formarse un juicio propio.

La ley prevé diversas alternativas para que los intereses de las personas menores de edad se vean debidamente representados en el proceso. El espectro de alternativas es sumamente amplio y todas ellas pretenden asegurar la más adecuada intervención en vista a las particularidades de cada caso. El Código Civil y Comercial de la Nación, en el artículo 24 inciso «b», en cuanto a la capacidad de ejercicio de las personas menores de edad, regula que carecen de ella cuando no cuentan con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2ª, del Capítulo 2. En esa parte del ordenamiento, se prevé como regla que este grupo ejerce sus derechos a través de sus representantes legales, aunque de contar con edad y grado de madurez suficiente pueden ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. Incluso, se prevé que en situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, pueden intervenir con asistencia letrada (Art.26, Código Civil y Comercial de la Nación). En esta misma línea, el artículo 677 de ese código, presume que el hijo adolescente cuenta con suficiente autonomía para intervenir en un proceso juntamente con los progenitores o de manera autónoma, con asistencia letrada. Como se advierte, el legislador previó esas alternativas a los fines de permitir que, según corresponda, se pueda optar por una u otra posibilidad.

De la interpretación armónica de las normas citadas se infiere que si la persona menor de edad cuenta con edad -la cual no precisa el texto- y madurez suficiente, podría intervenir por sí con asistencia letrada, aunque se aclara que si tuviera [EDAD_ACTOR_1] cumplidos tal madurez se presume (conf. art. 677, Código Civil y Comercial de la Nación).

En este proceso el adolescente cuenta con [EDAD_ACTOR_1] (FN [FECHA_ACTOR_1]) iniciando estas actuaciones por derecho propio asistido por su letrada la Dra. María Belén Delucchi como abogada del niño, con lo cual su legitimación, capacidad y personería procesal están acreditadas.

Analizando los presupuestos propios de la medida entablada, teniendo en cuenta que los recaudos para la procedencia de la medida autosatisfactiva señalan la concurrencia de una situación de urgencia y fuerte probabilidad de que el derecho material del peticionante sea atendible. Ello a diferencia de las medidas cautelares clásicas. Al respecto se ha dicho que "*..exige precisamente una mayor probabilidad de que sean atendibles las pretensiones del peticionante (es decir, sin que baste la mera apariencia del derecho alegado) y constituye un proceso autónomo capaz de agotarse a sí mismo, es decir, sin resultar accesorio de ningún proceso posterior*" ("*La medida autosatisfactiva: instrumento eficaz para mitigar los efectos de violencia intrafamiliar*". Peyrano Jorge, Medidas Autosatisfactivas, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 1999, pág. 437).

Teniendo en consideración que en el presente se requiere de una medida adecuada para tutelar los derechos en juego, verificándose sin mayor esfuerzo de análisis la existencia de los requisitos exigidos para su procedencia, esto es el malestar evidenciado y ratificado luego por la progenitora el 10-02-2026 teniéndose acreditado que se encuentran directamente comprometidos el derecho a la salud integral del adolescente entendida esta no solo en su dimensión física, sino también psíquica y social.

Respecto al reconocimiento normativo -en el orden nacional e internacional- del mentado derecho, la Convención sobre los Derechos de NNA dispone en el artículo 24 de la Convención de los Derechos del niño que: ... *Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud...*

Por su parte, la Ley 26061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes reconoce estos derechos en su art. 14 dispone: ... *Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.*

En este marco, la verosimilitud en el derecho se encuentra suficientemente acreditada, no solo por la naturaleza de los derechos involucrados, sino también por las constancias de las actuaciones por cuerda RO-02736-F-2025 "[DEMANDADO_1] C/

[DEMANDADO_2]' S/ IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO (PROCESO ORDINARIO)", surgiendo ello de la escucha realizada y por pedido de la Defensora de Menores en la causa citada, producto del acuerdo de los adultos-partes en el cual decidieron la transformación de un proceso de *nulidad a impugnación* de reconocimiento, cambiando los extremos a probar y en especial los vicios de voluntad de reconocimiento que aquí alega el demandado, todos aspectos ya tratados.

La presente medida autosatisfactiva busca canalizar *el deber de prevención* regulado en el art. 1710, Código Civil y Comercial, dado que la mejor manera de reparar el daño es evitar que se produzca y precisamente ese esa es la pretensión perseguida planteada por la Defensora de Menores que se intenta especificar en este proceso dado que el niño resulta evidente que no cuenta con recursos económicos dependiendo económicamente de los adultos responsables de su cuidado, entre los cuales se encuentra el demandado.

De no dictarse una medida pronta y urgente redundaría, en una afectación mayor a la integridad psicofísica de este adolescente quien durante la mayor parte de su vida vivió en la creencia de ser hijo biológico del demandado, por exclusiva decisión de ambos y pendiente de dilucidar en las actuaciones RO-02736-F-2025 "[DEMANDADO_1] C/ [DEMANDADO_2]' S/ IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO y que luego por desavenencias de pareja expusieron al niño a situaciones de vulnerabilidad yendo contra sus propios actos sin dimensionar las consecuencias legales y psicofísicas del niño, quien resulta víctima de ambos.

En consecuencia, la urgencia del caso se encuentra debidamente acreditada, lo cual justifica la adopción de una medida inmediata y excepcional, tendiente a resguardar los derechos del adolescente, evitando que el transcurso del tiempo frustre el objeto perseguido y vacíe de contenido la tutela judicial efectiva.

Por otra parte el derecho que invoca la letrada del niño resulta legislado constitucional y convencionalmente, corpus internacional que frente a los niños y niñas nos interpela como Estado a actuar con **debida diligencia y garantizar su protección reforzada**. Este "protocolo de urgencia" que debemos aplicar como judicatura frente a las infancias se traduce en un estándar procesal de actuación inmediata, oficiosa y prioritaria para evitar que el transcurso del tiempo consolide violaciones de derechos.

Por último, es menester mencionar que es el Superior Interés del Niño el que debe servir como norte para arribar a la presente decisión. Dicho principio se encuentra reconocido en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3

de la Ley 26.061, art. 10 de la Ley 4109. La Observación General 14, del Comité de los Derechos del Niño determina el significado del interés superior desde una triple perspectiva: 1. Como un derecho sustantivo: el derecho del niño y niña a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño o niña, a un grupo de ellos y ellas concreto o genérico o a la niñez en general. 2. Como un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo. 3. Como una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño o niña en concreto, a un grupo de niños o niñas o a la niñez en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en niñas o niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales y un procedimiento que las garantice. La legislación debería garantizar que se tenga en cuenta explícitamente el interés superior del niño, y establecer criterios para la decisión y ponderación de los intereses de la infancia y la adolescencia frente a otras consideraciones.

Por todo lo dicho precedentemente, encontrándose reunidos los elementos habilitantes de la medida solicitada, y en plena concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores,

RESUELVO:

1. **HACER LUGAR** a la medida autosatisfactiva solicitada y, en consecuencia, **ORDENAR** al Sr. [DEMANDADO_1] el pago inmediato del **100% del tratamiento psicológico** requerido por el adolescente [ACTOR_1]. A tales fines, y bajo apercibimiento de ejecución por la vía correspondiente mediante el testimonio que aquí se ordena expedir, el demandado deberá efectivizar el pago de manera mensual y consecutiva conforme la facturación o presupuesto que presente la terapeuta que asista al joven, dentro del plazo de 5 días de notificado de cada período.

2. **DELEGAR** de manera expresa en la Secretaría de la Unidad Procesal la dirección de la etapa ejecutiva, quedando facultada para disponer las medidas cautelares, conminaciones y mandatos de retención necesarios para la plena efectividad

de esta condena (Arts. 92, 93 y 94 del CPF), registrándose bajo la causal alimentaria/salud para asegurar la prioridad de cobro.

4. Imponer las costas en el orden causado atento a las particularidades fácticas y la índole de la medida urgente tramitada (arts. 19 del CPF del CPC) .

5. Regular los honorarios de la Defensora Oficial, Dra. MARIA BELEN DELUCCHI en su carácter de abogada del niño en 10 JUS, y los de la Dra. MOIRA REVSIN en 10 JUS, conforme lo dispuesto por los arts. 6, 9, 31,38,42,50 y concordantes de la LA. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados a la Defensora Oficial no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 80 y ss. Cód. Procesal.

6. Notifíquese conforme Art. 120 del CPCC. Regístrese. EXPIDASE TESTIMONIO.

Angela Sosa

Jueza